

VISTO:

1. El reclamo de ilegalidad interpuesto por don Mario Otto Morozin Baycic, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] con fecha 04 de mayo de 2017.
2. Certificado emitido por secretaria municipal de la Ilustre Municipalidad de Quintero, doña Yesmina Guerra Santibañez, de fecha 01 de diciembre de 2016.
3. Juicio ejecutivo sobre cobro de patentes municipales adeudadas recaído en causa rol N° C-38-2017, caratulada "I. Municipalidad de Quintero con Morozin".
4. Las atribuciones que me confiere el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, don Mario Otto Morozin Baycic interpone reclamo de ilegalidad en contra de la resolución o decreto del señor alcalde que dispuso en forma, supuestamente ilegal, la emisión de una patente de carácter comercial o industrial, sin indicarse si es definitiva o provisoria, como sin dar el número de rol de la misma, no clasificada, la que le fue asignada sin haberla solicitado, por un valor de \$48.893.388 y que carecería de rol de cobro, como se ha expuesto.

Dicha presentación se divide en dos grandes temas, por una parte, sobre la procedencia del tributo y, por otra parte, sobre la determinación del mismo.

2.- Que al apreciar el reclamo de ilegalidad, podemos apreciar que este no puede prosperar por los siguientes motivos, tanto de forma como de fondo:

- **Aspectos de forma:**

2.1. En primer término, el reclamo de ilegalidad es un *recurso de derecho estricto*, y por tanto, sólo resulta procedente respecto de las causas legales que se disponen en el artículo N° 151 de la ley 18.695:

Al respecto, dispone dicho artículo en sus letras a) y b):

Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; (...)

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

Por su parte, el mismo artículo 151, letra d), dispone:

- d) *El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;*

2.2. De esta forma, según lo dispuesto en el literal b) de la norma recién transcrita, los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios que estimen ilegales, podrán reclamar ante el alcalde, contado desde la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del mismo artículo, para que prospere el reclamo de ilegalidad, es necesario que el reclamante señale en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. Pues bien, de la lectura del libelo de reclamación, es posible apreciar que no se establece con precisión y claridad cuál es la resolución contra la cual se recurre (acto objeto del reclamo), sino que todo lo contrario se hacen referencias genéricas a un supuesto acto ilegal sin precisar cuál sea éste. A mayor abundamiento, el reclamante señala expresamente que “desconoce la resolución o decreto alcaldicio, así como el carácter de la misma”, en relación a que se le cobran sumas por concepto de una patente industrial o comercial que jamás solicitó. Tampoco señala la fecha en que habría sido emitida la resolución o decreto contra la cual supuestamente reclama.

Además, tampoco hace mención a la norma legal exacta que se supone infringida y que le provocaría agravio.

2.3. Sobre el particular, la jurisprudencia de nuestros tribunales está conteste en cuanto a estimar que la reclamación de ilegalidad de municipal es una acción de derecho estricto y deben cumplirse a cabalidad con los requisitos legales de interposición. En este sentido cabe recordar que, el reclamante está obligado a señalar en su escrito, con la necesaria precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma como se ha producido la infracción.

En ese orden de consideraciones, siempre al amparo de lo previsto en el Art. 151 de la LOCM, resulta que el reclamo de ilegalidad corresponde a un arbitrio de derecho estricto, en términos que su procedencia está supeditada a la observancia de exigencias formales que se avienen con la naturaleza y objetivos del mismo. Como se sabe, su finalidad es promover la revisión extraordinaria de la legalidad de un acto determinado de la administración. Al ser así, es ineludible sostener que quien lo intenta debe delimitar la materia que se somete al conocimiento del tribunal, en el sentido de expresar “con precisión”, el acto que se impugna de ilegalidad, la norma legal que se considera vulnerada y la forma en que se produciría esa vulneración.

Pues bien, en este caso particular, en el desarrollo del libelo se precisan situaciones de hecho, sin determinar el acto supuestamente ilegal ni las normas infringidas, defecto que no es susceptible de obviar, pues de aceptarse importaría dejar a la discrecionalidad del

sentenciador la determinación de la norma vulnerada, en circunstancias que ello atañe a un asunto que la ley ha impuesto de cargo del reclamante.

De esta forma, no puede sino concluirse que, del examen del reclamo aludido aparece que en su elaboración no se han observado a cabalidad requisitos legales imperativos, entendiéndose por ellos tanto el señalamiento de la norma legal vulnerada como el modo en que se produciría la infracción que se aduce.

- ASPECTOS DE FONDO.

2.4. Contextualización del reclamo presentado.

Antes de entrar al fondo de lo señalado en el presente reclamo, cabe señalar que la Ilustre Municipalidad de Quintero ha iniciado el proceso de cobro de las patentes a todas aquellas sociedades de inversión con domicilio en la comuna. En ese contexto, se hace presente que para obtener el pago de las referidas patentes impagas, la Municipalidad ha iniciado una serie de juicios sobre cobro de patentes comerciales en los tribunales de justicia.

En tal sentido, resulta conveniente precisar la forma como se aplica el cobro de patente, cuáles son los fundamentos jurídicos de ella y por qué el certificado emanado del Secretario Municipal tiene o posee mérito ejecutivo.

Normas Aplicables:

Para un adecuado entendimiento de esta materia, es necesario tener presente el marco normativo aplicable:

- a) Decreto Ley 3.063, sobre rentas municipales, en especial los artículos 23 y 24, en relación con los artículos 47 y 48, obviamente demás disposiciones en razón de cada excepción opuesta por las contrarias;
- b) El Decreto Supremo N°484/1980, que reglamenta la aplicación de los artículos 23 y siguientes del DL N° 3.063.
- c) Lo expuesto en los artículos 53 y siguientes del Código Tributario en cuanto establece las fórmulas de cálculo del IPC o reajuste a las sumas adeudadas, como asimismo el interés aplicable a estas deudas de patentes comerciales, todo lo anterior por remisión de lo expuesto en el artículo 48 del DL N° 3.063.
- d) Por aplicación de lo expuesto en el artículo 47 del DL N° 3.063, se debe estar en cuanto al procedimiento establecido en los artículos 434 del Código de Procedimiento Civil.

2.5. Aplicación práctica de las normas antes expuestas.

En primer lugar es dable señalar que en el mes de mayo de cada año calendario, el Servicio de Impuestos Internos informa a todas las Municipalidades del país aquellas personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad gravada, y que, en el ejercicio tributario del año anterior, han establecido en su contabilidad un capital propio, sea este positivo o negativo.

En razón de la información antes expuesta la Ilustre Municipalidad de Quintero, y basado en lo establecido en la ley de rentas municipales (DL 3063), determina quienes son sujetos pasivos del cobro de patentes comerciales basados, en los siguientes artículos: *“Artículo 23.- El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de*

comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Artículo 24.- La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año.

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna.

Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824.-, de 1974.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.

En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”

Estas normas deben aplicarse en concordancia con lo establecido en el DS N°484/1980 y con lo expuesto en los artículos 47 y 48 del anterior cuerpo legal, que señalan:

Artículo 47.- Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente. La cobranza administrativa y judicial del impuesto

territorial se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Artículo 48.- El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario”

2.6. A modo de síntesis podemos concluir que las normas transcritas prevén que, **todas las personas ya sea naturales o jurídicas que presentan iniciación de actividades de las no exceptuadas por la ley** (Art. 27 inciso primero en relación con el artículo 15 del Decreto 484/1980), **están sujetas al pago de patente comercial, y su monto se determinará de acuerdo al capital propio informado por el SII cada año, en razón de un mínimo y un máximo y en el caso de la municipalidad de quintero se aplica una tasa de 5 por mil de dicho capital propio.**

2.7. Respecto al fondo de la reclamación presentada.

a) El reclamante indica que se habría efectuado el cobro de un importe sin detallar cuotas semestrales desde el año 2011 hasta el año 2016 por la patente asignada y la aplicación de reajustes e intereses.

En este sentido debemos precisar que lo señalado por el reclamante no se ajusta a la realidad, puesto que el cobro correspondiente a la patente comercial se detalla en el certificado de deuda emitido por la Secretaria Municipal, doña Yesmina Guerra Santibañez, donde consta una deuda morosa por concepto de patente comercial. De esta manera, haciendo aplicación de los criterios jurisprudenciales asentados, cabe concluir que el certificado aludido es el instrumento idóneo para efectuar el cobro de las patentes adeudadas. Adicionalmente, dicho certificado sirve de título ejecutivo para iniciar las acciones judiciales pertinentes, lo que se ha traducido, en este caso en concreto, en el juicio iniciado por la I. Municipalidad de Quintero, individualizado con el Rol C-38-2017 caratulado Ilustre Municipalidad de Quintero con Morozin, seguido ante el Juzgado de Letras de la comuna de Quintero.

Por otra parte, debemos aclarar que en el certificado se detalla expresamente y se señala la forma en que se obtienen las sumas cobradas en él. Dicho certificado indica que las deudas tiene su origen en lo previsto en el artículo 23 y siguientes, y artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, sumado a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos de Chile, de acuerdo a lo expresamente señalado en el artículo 24 en sus incisos 1° y 2° del mismo cuerpo legal. En efecto, el certificado indica el monto que la reclamante adeuda por concepto de patente comercial, y esta deuda se origina por cuanto el reclamante se encuentra desarrollando actividad lucrativa sin haber pagado su contribución de patente municipal, lo que en este caso equivale a la suma de \$48.893.388 pesos.

En este sentido, el certificado señala de manera clara y expresa en el desglose de todos sus ítems el origen de la deuda, los períodos cuyo cobro corresponde, además de los antecedentes necesarios que permiten ejecutar el cobro de la misma y que le otorgan al certificado, por mandato expreso de ley, el carácter de título ejecutivo perfecto, bastándose a sí mismo.

A la luz de lo mencionado resulta claro que es el Secretario Municipal, quien en virtud de un acto de autoridad pública, suscribe un certificado, al cual la ley le otorga el carácter de título ejecutivo perfecto. Así, podemos apreciar que el monto adeudado no ha sido calculado de manera antojadiza o arbitraria, sino que es la propia ley de Rentas Municipales, en su artículo 24, la que establece que se entenderá por capital propio “*el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración*”, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824 de 1974.

En ese orden de ideas, resulta fundamental entender que las patentes comerciales son derechos anuales que se calculan de acuerdo a lo reseñado, en base a la información que el propio reclamante ha entregado en su declaración anual de impuestos al SII, y por tanto la patente comercial se calcula en relación al capital propio declarado por el contribuyente y es el Servicio de Impuestos Internos quién envía dicha información al municipio respectivo. Nótese que la información que sirve de base para el cálculo de la patente comercial emana del propio reclamante.

Ahora bien, respecto a los intereses, tal como se expresó previamente, se aplica lo preceptuado en el artículo 48 de la ley de rentas municipales donde se establece el concepto de IPC e Intereses, calculados en la forma establecida en los artículos 53 y siguientes del Código Tributario. En el entendido anterior se cumple cabalmente con lo expuesto en el Código de Procedimiento Civil para entender la liquidez del título.

En este mismo sentido el artículo 6° del Decreto Ley N° 1533 del año 1976, señala: Interpretese el N° 3 del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que se considerarán líquidas las obligaciones de dinero en que se hubiere estipulado reajustabilidad o intereses, cuando el título respectivo o la ley señalaren la forma en que se procederá para la determinación del reajuste, la tasa de interés o ambas cosas a la vez. Esta norma será aplicable a los pagarés, bonos, debentures y demás títulos ejecutivos en que la ley permite estipular reajustes e intereses.

En este sentido, debemos ser reiterativos en dejar en claro que es el propio reclamante quién a través de su declaración anual de renta determina su capital propio, que se utiliza de base para el cálculo de la patente, por lo tanto es el propio reclamante quién entrega la información para el cobro correspondiente. En definitiva, el certificado aludido, que se acompañó a la presentación de la demanda ejecutiva por parte de la Municipalidad, fue emitido con todos los requisitos que exige la ley, por lo que tiene el carácter de título ejecutivo perfecto, por mandato expreso del legislador, emitido por funcionario competente, quien además en virtud de acto de autoridad pública, certifica que el demandado de autos debe por concepto de patente comercial la suma de \$48.893.388 pesos, en atención a su capital propio positivo, en base al giro comercial informado al SII, no faltándole absolutamente ningún requisito al mismo para ser indubitado y proceder al cobro respectivo.

b) Respecto a la pretensión de gravar una actividad primaria, como en su caso supuestamente sería la Agrícola, y que esta no se encuentra afecta al tributo que se le pretende aplicar y, por otra parte, la asignación de oficio de una eventual patente, sin clasificarla ni enrolarla.

Otro de los argumentos en que se funda el reclamo de ilegalidad impetrado, se basa en el hecho de que la supuesta actividad ejercida por la reclamante estaría exenta del pago de patente comercial, señalando, además, que para dicho cobro retroactivo se hace necesario cumplir el requisito previo de existir un otorgamiento de patente que, según señala el reclamante, la I. Municipalidad de Quintero habría asignado de oficio sin que ninguna disposición legal la autorice para ello.

En este sentido la ley es clara. El artículo 23 señala que **las personas jurídicas o naturales sean estas con o sin fines de lucro pagan patente comercial**, y sólo exceptúa de dicho pago, a las personas jurídicas sin fines de lucro, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°484/1980, que señala en su inciso primero

“Artículo 15°- Las personas jurídicas sin fines de lucro, están exentas del pago de la contribución de patente municipal, sólo cuando tengan por objeto y realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.”

La norma recién transcrita es idéntica a la prevista en el artículo 27 del DL 3.063, que señala: *“Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios”*.

A mayor abundamiento, el reclamante alega que se encuentra excluido de tributar, no existiendo tal obligación por cuanto se trataría de una actividad primaria, que no estaría sujeta al gravamen de patente comercial. Al respecto, resulta pertinente señalar que el Decreto Supremo N°484 de 1980 en su artículo 2 señala: *“Se entenderá por: a) Actividades Primarias: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aún cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales”*.

Igualmente, el mismo cuerpo legal, en su artículo 3° señala que: *“Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos: a) Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”*.

2.8. Pues bien haciendo un desglose de los argumentos señalados por la reclamante, queda en evidencia que: La argumentación en que funda el reclamo carece de sustento material y legal, toda vez que lo único que hace es negar que ha ejercido actividad económica gravada, sin aportar con antecedentes que permitan dar cuenta de las actividades que supuestamente realiza y de qué naturaleza serían.

2.9. Resulta conveniente que, respecto del cobro de patentes municipales a sociedades de inversión, nuestro Máximo Tribunal, en marzo de 2015, en causa Rol 21.186-2014, reafirma el criterio expuesto en cuanto al objeto social, resolviendo: *“Que los argumentos antes sintetizados aplican la tesis aceptada por esta Corte, sin que el recurso en estudio aporte razonamientos que pudiesen hacer variar tal convicción. En efecto, el objeto social de la sociedad reclamante está constituido por actividades lucrativas según la acepción que de este último concepto entrega el diccionario de la Lengua Española: “Que produce rentas o beneficios”. De ello se sigue que tales actividades se encuentran gravadas en el citado artículo 23 del Decreto Ley N°3.063.”*

DECRETO

1. **SE RECHAZA**, en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Mario Otto Morozin Baycic, con fecha 04 de mayo de 2017, por no haber dado cumplimiento a los requisitos formales de interposición del reclamo, esto es, no haberse indicado con precisión el acto u omisión sobre el cual se reclama, como tampoco se indicó la norma que se estima infringida ni la forma en que se ha producido la infracción, ni tampoco se hizo mención a la forma en que le perjudican tales infracciones, todos motivos más que suficientes para que el reclamo interpuesto no pueda prosperar
2. Notifíquese la presente resolución al reclamante, por Secretaria Municipal, vía carta certificada

3. Se deja constancia que, de acuerdo a lo establecido en el art. 151, letra d), de ley N° 18.695, el reclamante podrá reclamar, dentro del plazo de 15 días, ante la I. Corte de Apelaciones respectiva, respecto de la presente resolución.

Anótese, notifíquese, cúmplase y archívese, en su oportunidad.




ALICIA NIETO URREA
SECRETARIO MUNICIPAL (s)

MCP/YGS/LJO/cbg.

DISTRIBUCION

- 1.- Alcaldía
- 2.- Secretaria Municipal
- 3.- Asesoría Jurídica
- 4.- Reclamante




MAURICIO CARRASCO PARDO
ALCALDE